

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

CONSIDERANDO

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como de organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; igualmente este organismo electoral cuenta entre sus órganos con las mesas directivas de casilla; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracciones I y VIII inciso c), 117 párrafo primero y 123 fracciones I y III.

- 4** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, se encuentra la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, por los Consejos Distritales del Instituto, en coordinación con los Consejos Municipales, según lo dispone el artículo 186 fracción VI del Código Electoral para el Estado.

- 5** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 párrafo primero de la Ley de la Materia, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos que

tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.

6 Que el artículo 196 párrafo primero y fracciones I y II de la ley electoral, establece que en cada sección electoral se integrará e instalará cuando menos una casilla, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La casilla estará integrada por una mesa directiva constituida por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Suplentes Generales;
- II. Para determinar el número de casillas a instalar se estará a lo siguiente:
 - a) En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla denominada **básica** para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma **contigua** y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético;
 - b) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 1. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y
 2. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

7 Que de conformidad con la fracción III del artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. En caso contrario la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

- 8 Que toda vez que el propósito de las casillas extraordinarias, reside en facilitar a los electores cuyas condiciones geográficas de su sección les dificulte el acceso a la mesa directiva de casilla que les corresponde, y tomando en cuenta que lo dispuesto por el citado artículo 196 fracción II inciso a), en el sentido de que en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla denominada básica y de rebasar esta cantidad se instalará una contigua, se considera conveniente en el caso de aquellas secciones electorales que requieran la instalación de casilla extraordinaria, cuyos electores rebasen para esa casilla el número de 750, se instale extraordinaria uno y extraordinaria dos. En dichos casos los Consejos Distritales podrán determinar que dichas casillas extraordinarias no tengan la misma ubicación.
- 9 Que la fracción IV del citado artículo 196 del Código Electoral para el Estado, señala que para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del **municipio** correspondiente a su domicilio, deberán instalarse mesas directivas de casilla **especiales** en el número que apruebe el Consejo General.
- 10 Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 224 de la ley de la materia, el elector sólo podrá votar en la casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio que aparece en la credencial para votar, salvo en los siguientes casos: I. En las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias podrán votar los representantes de los partidos o coaliciones en ellas acreditados; y, II. En las casillas **especiales**, en su caso, podrán votar: a) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios; b) Los integrantes y personal autorizado de los Consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio el día de la elección; y c) Los electores que se

encuentren transitoriamente en **municipio** distinto al correspondiente a su domicilio.

- 11 El párrafo segundo del citado artículo 224 de la ley de la materia, señala que en las casillas especiales los ciudadanos sólo podrán votar en las elecciones para Gobernador y Diputados a elegir según el principio de representación proporcional cuando se encuentren **fuera de su distrito**. El Presidente de la casilla en este caso, le entregará la boleta de Diputados con la leyenda “representación proporcional” o las iniciales “RP”. Para Gobernador y Diputados por ambos principios si el elector se encuentra **fuera de su municipio**, pero dentro de su distrito electoral.

- 12 Que con el propósito de garantizar la mayor certeza posible y al mismo tiempo, asegurar el ejercicio del derecho al voto a los electores que se encuentren en las hipótesis previstas en la fracción II del párrafo primero del artículo 224 del Código Electoral vigente, así como aquellos cuya sección electoral a la que pertenecen cuentan con condiciones geográficas que hacen difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio de conformidad con lo que señala el artículo 196 fracción III de la ley electoral en comento; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral elaboró una propuesta sobre el número de casillas **especiales y extraordinarias** que se podrían instalar para la recepción del sufragio de dichos votantes, tomando en cuenta el número de municipios que comprende el distrito electoral, características geográficas, densidad poblacional, zonas de comercio, zonas turísticas, zonas de atención hospitalaria o de paso y traslado. Dicha propuesta fue presentada al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 fracción V del Código Electoral, por conducto del Secretario de dicho órgano colegiado en reunión de trabajo de fecha 15 de junio de 2007; misma que fue analizada por este órgano colegiado en esa misma fecha y en reuniones de trabajo celebradas los días 18 y 19 de junio del año en curso.

- 13 Que en las reuniones de trabajo celebradas por este Consejo General en las fechas señaladas en el considerando anterior, sus integrantes determinaron que el número total de casillas extraordinarias fuera el mismo, de aquellas instaladas en el Proceso Electoral Federal 2006 en el Estado, distribuidas por municipio en la misma cantidad y secciones de difícil acceso de la citada elección federal, y en lo que corresponde a las casillas especiales se determinó su establecimiento en los distritos electorales locales tomando en cuenta la propuesta y el documento justificatorio presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. De lo anterior, se concluye con la siguiente distribución de casillas extraordinarias y especiales:

	DISTRITO	CASILLAS	
		EXTRAORDINARIAS	ESPECIALES
I	PANUCO	17	2
II	TANTOYUCA	14	1
III	CHICONTEPEC	30	2
IV	TEMAPACHE	14	2
V	TUXPAN	17	2
VI	POZA RICA	0	2
VII	PAPANTLA	38	2
VIII	MARTÍNEZ DE LA TORRE	10	2
IX	MISANTLA	20	2
X	PEROTE	20	1
XI	XALAPA I	2	2
XII	XALAPA II	0	1
XIII	COATEPEC	22	1
XIV	HUATUSCO	22	1
XV	ORIZABA	5	2
XVI	CÓRDOBA	11	2
XVII	TIERRA BLANCA	17	1
XVIII	ZONGOLICA	15	1
XIX	LA ANTIGUA	39	1
XX	VERACRUZ I	1	2
XXI	VERACRUZ II	0	4

DISTRITO		CASILLAS	
		EXTRAORDINARIAS	ESPECIALES
XXII	BOCA DEL RÍO	6	2
XXIII	COSAMALOAPAN	6	2
XXIV	SANTIAGO TUXTLA	19	1
XXV	SAN ÁNDRES TUXTLA	11	2
XXVI	ACAYUCAN	25	1
XXVII	COSOLEACAQUE	19	1
XXVIII	MINATITLÁN	26	3
XXIX	COATZACOALCOS I	18	3
XXX	COATZACOALCOS II	20	1
		464	52

- 14** Que como un caso de excepción, para las casillas especiales no se requiere de un número de boletas igual al que la Ley establece para las mesas directivas de casilla básicas, contiguas o extraordinarias, tomando en cuenta el número de ciudadanos que podrían votar consecutivamente durante el tiempo en que debe permanecer abierta la casilla, y con base en las conclusiones a que arribaron los integrantes del Consejo General, en reunión de trabajo de este órgano colegiado de fecha 15 de junio del año en curso, se estimó en quinientas el número adecuado de boletas a dotar a cada una de las mesas directivas de casilla especiales.
- 15** Que para el cierre de la votación en las casillas especiales se estará a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Electoral para el Estado, pero tomando en cuenta que éstas no contarán con lista nominal de electores, los funcionarios podrán cerrar la votación una vez agotadas las boletas estimadas para dichas casillas.
- 16** Que el artículo 202 del Código Electoral, dispone que los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes: I. El fácil y libre acceso a los electores y para la emisión secreta del sufragio; II. No ser casas habitadas por servidores

públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes partidistas o candidatos registrados en la elección de que se trate; III. No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto o locales de partidos, agrupaciones o asociaciones políticas; IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y, V. Propicien la instalación de cancelas o módulos a diferente altura y distancia para que garanticen el secreto en la emisión del voto. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por dicho artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.

17 Que el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas se describe en el artículo 203 de la ley de la materia, mismo que es el siguiente: I. Los Consejos Distritales recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el considerando anterior, los representantes de los partidos políticos que lo soliciten podrán participar, observando el procedimiento respectivo; II. Con base en el recorrido señalado en la fracción anterior, los Consejos Distritales aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas; III. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas.

18 Que de conformidad con lo que señala el citado artículo 203 último párrafo de la ley electoral, el Consejo General acordará los plazos a que deberán sujetarse las actividades indicadas en dicho artículo y descritas en el considerando anterior, para lo cual este Consejo General concluye que las mismas deben de sujetarse a los siguientes criterios:

I. Los Consejos Distritales recorrerán las secciones de sus respectivos distritos con el propósito de localizar los lugares en que se ubicarán las casillas electorales, durante el período comprendido entre los días 25 de junio y el 15 de julio de 2007.

- II. En la selección de los lugares para la instalación de casillas, los Consejos Distritales deberán apegar su propuesta al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 202 del Código Electoral para el Estado, procurando que dichos lugares brinden facilidades a los ciudadanos con capacidades diferentes.
 - III. Los Consejos Distritales, mediante acuerdo correspondiente, podrán proponer al Consejo General la modificación en el número de casillas especiales o extraordinarias, atendiendo a las consideraciones técnicas; en su caso, a la actualización del Padrón y Lista Nominal de Electores; y a las necesidades propias del distrito, mismas que deberán señalarse en el acuerdo que así lo determine y que ponderará este órgano colegiado para tomar la resolución que corresponda.
 - IV. Una vez concluidos los recorridos, en sesión que celebren los Consejos Distritales aprobarán la lista que contenga el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias.
- 19** Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracciones I y VIII inciso c), 117 párrafo primero, 126 fracción XVI, 185 párrafos primero y tercero y 186 fracciones II y VI, 195 párrafo

primero, 196 párrafo primero fracciones I, II, III y IV, 202, 203, 224 párrafos primero y segundo y 234 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 123 fracciones I y III, 196 fracción IV y 203 último párrafo del citado Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se autoriza la instalación de 52 mesas directivas de casilla especiales el 2 de septiembre de 2007, día de la jornada electoral, mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de los votos de los electores que se encuentren en los supuestos que establece el artículo 224 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se asignan quinientas boletas para las elecciones de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para cada una de las 52 mesas directivas de casilla especiales que se instalarán en el territorio veracruzano el día de la jornada electoral.

TERCERO. Se autoriza la instalación de 464 mesas directivas de casilla extraordinarias el 2 de septiembre de 2007, día de la jornada electoral; distribuidas por municipio en la misma cantidad y secciones de difícil acceso de las instaladas en la pasada elección federal celebrada en el año 2006; mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de la votación de los electores que pertenezcan a secciones electorales cuyas condiciones geográficas hagan difícil a un mismo sitio, el acceso de todos los residentes en ella.

CUARTO. Las casillas especiales y extraordinarias a instalarse el día de la jornada electoral, estarán distribuidas en los treinta distritos electorales locales de la forma que se señala en el considerando 13 del presente acuerdo; y con la ubicación que determinen los Consejos Distritales respectivos.

QUINTO. En las casillas especiales se podrá cerrar la votación antes de las dieciocho horas, cuando se hayan agotado las boletas asignadas a las mismas.

SEXTO. Se establecen los criterios para determinar la ubicación de las casillas electorales que se instalarán el día de la jornada electoral, en los términos que se señala en el considerando 18 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Comuníquese a los Consejos Distritales para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil siete.

PRESIDENTA

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

SECRETARIO

FRANCISCO MONFORT GUILLÉN